



CSJANTAVJ19-962 / No. Vigilancia 2019-612

Medellín, 8 de agosto de 2019

Doctor

CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO

Ciudad

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2019-612
SOLICITANTE	CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO
DESPACHO VIGILADO	JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO
PROCESO	PROCESO VERBAL RADICADO 2019 – 00165
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA ORDINARIA	SESION 08 DE AGOSTO DE 2019

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el juzgado 2º Civil del Circuito de Bello, cuyo titular es el Doctor José Mauricio Giraldo Montoya.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El solicitante manifiesta en su escrito básicamente lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

"...Al juzgado en mención se le presentó una demanda el día 24 de mayo del presente año, y hasta la fecha no se pronuncia sobre la aceptación de la demanda. Constantemente se pregunta sobre el proceso y siempre manifiestan que se encuentra en estudio. De conformidad con la ley estatutaria 270 de 1996 artículo 101 numeral 6 le solicito muy respetuosamente a esta Corporación, se sirva realizar dicha vigilancia"

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO

2.1. Se procedió a requerir al titular del Juzgado 2º Civil del Circuito de Bello, mediante oficio CSJANTAVJ19-867 del 23 de julio de 2019, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa y para que indicara:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del despacho.

2.2. El Doctor JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA, Juez 2º Civil del Circuito de Bello, ofreció respuesta al requerimiento mediante escrito del 30 de julio de 2019, entendido

bajo la gravedad del juramento, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, concluye lo siguiente:

“... Me permito dar respuesta al formulario efectuado al suscrito, por su Despacho. Cuál es el estado actual del proceso?. Está corriendo el termino de cinco días a la parte, contados a partir del día 29 de Julio del 2019, con el fin de subsanar la omisión de requisitos formales, conforme el artículo 82 del C. G. del P., conforme al auto del día 25 de Julio del 2019. Cuál es la última actuación del Despacho. El día 25 de Julio del 2019, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte demandante, subsane la omisión de requisitos formales, conforme el artículo 82 del C. G. del P., Quiero advertir lo siguiente: 1. Se ha incrementado el trámite de acciones de tutela en segunda instancia, por el cambio de competencias, lo que conlleva a que la carga laboral se incremente, porque son decisiones que requieren de un mayor esfuerzo que las de primera instancia, porque en las de segunda, se debe analizar: la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados; las pruebas arrimadas por las partes, el fallo de primera instancia y la impugnación. En los fallos de primera instancia, solo se analiza: la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados y las pruebas arrimadas por las partes. Se puede concluir, que es más fácil y requiere menos inversión de tiempo, proferir un fallo de tutela en primera instancia, que en segunda instancia. Con un agravante, que estoy disfrutando una edad, que no me deja hacer las cosas a medias. La administración de justicia requiere de decisiones serias, que resuelvan de manera concreta y clara los conflictos y no proferir decisiones por proferirlas. Además este Despacho conoce de otras acciones constitucionales como habeas corpus, acciones populares y acciones de cumplimiento entre otras. Igualmente, las acciones constitucionales, gozan de prelación constitucional. Además otros asuntos gozan de prelación legal : los procesos ejecutivos con medidas cautelares, los procesos de restitución, etc. Todo lo anterior lo debe tener en la cuenta el quejoso, y por tal razón, no puede exigir premura en su trámite. Pareciera que todo un abogado y no tuviera conocimiento de ello. SOLICITUD. Sírvase ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial de la referencia, porque este Despacho no ha incurrido en actuaciones que obliguen a su Despacho continuar con esta vigilancia judicial.”

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. Solicitud de vigilancia presentada por el peticionario.

3.2. Respuesta al requerimiento del Juez 2º Civil del Circuito de Bello Dr. **JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA**, cuya información entendida bajo la gravedad del juramento, da cuenta de lo reseñado con relación al proceso de la referencia.

3.3. Informe SIERJU con corte a 31/12/2018.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar..."

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

El peticionario requiere básicamente que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en razón a que presentó demanda el 24 de mayo del 2019, sin que a la fecha el Despacho se haya pronunciado sobre la admisibilidad de la misma.

5.2. Consideraciones para Resolver

5.2.1. El Doctor JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA, Juez 2º Civil del Circuito de Bello, manifestó lo que corresponde a las inquietudes, en el oficio antes mencionado, precisando que el 25 de julio de 2019 profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda por omisión de requisitos formales. Advierte además el Funcionario el incremento de acciones constitucionales en segunda instancia por el cambio de competencia y la complejidad que esto conlleva, y del trámite de los asuntos que gozan prelación constitucional y legal.

5.2.2. Se resalta por este Consejo Seccional de la Judicatura que una vez consultado el informe estadístico SIERJU con fecha de corte a 31/12/2018, la carga laboral del Juzgado 2º Civil del Circuito de Bello ascendió a 1.127 procesos.

5.2.3. Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, no se infiere de la solicitud que pueda existir probable mora judicial injustificada atribuible al titular del Despacho, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no

existen razones suficientes para seguir con el trámite de la solicitud presentada, máxime cuando el Despacho ha adelantado la actuación correspondiente el día 25 de julio de 2019. Lo que si se hace necesario es insistirle, que como Juez Director del Despacho y de los procesos a su cargo, debe velar porque en la medida de las posibilidades, los asuntos puestos a su consideración, sean tramitados sin dilación injustificada.

5.2.4. Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, esta Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: **“ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.* Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: **“ARTÍCULO CATORCE-Independencia y Autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

5.2.5. Así las cosas, conforme a lo expuesto no existe mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Dr. CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO, en contra del Juzgado 2° Civil del Circuito de Bello, cuyo titular es el Doctor JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA, con relación al proceso que nos ocupa, dado que, según información suministrada por el Juez, entendida bajo la gravedad del juramento, se ha adelantado la actuación correspondiente, y al no evidenciarse una probable mora judicial injustificada, como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de las diligencias.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



CAROLINA ANDREA TABARES RIVERA
Magistrada Ponente